

REGLAMENTO ORGÁNICO POR EL QUE SE REGULA EL TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TORRENT

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente Reglamento procede, en primer lugar, a la creación en el Ayuntamiento de Torrent, del órgano para la resolución de las reclamaciones económico-administrativas, denominado Tribunal Económico-Administrativo del Municipio de Torrent, previsto en el artículo 137 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Junto a ello, en segundo lugar, el presente Reglamento regula tanto la composición, competencias, organización y funcionamiento del Tribunal Económico-Administrativo del Municipio de Torrent, como el procedimiento para la tramitación y resolución de las reclamaciones económico-administrativas contra actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección de tributos e ingresos de derecho público, que sean de competencia municipal.

En lo que se refiere a la creación del Tribunal Económico-Administrativo del Municipio de Torrent para la resolución de las reclamaciones económico-administrativas, su organización y funcionamiento, el presente Reglamento se dicta con el carácter de orgánico, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 123.1.c) de la citada Ley 7/1985.

En cuanto al procedimiento para la tramitación y resolución de las reclamaciones de su competencia supone una adaptación, por el Ayuntamiento de Torrent, de la normativa estatal referida a las reclamaciones económico-administrativas, contenida en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y el Real Decreto 520/2005, de 3 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento en materia de revisión en vía administrativa. Esta normativa, por razones obvias, al haberse elaborado pensando en su aplicación a todas las Administraciones tributarias, debe ser objeto de adaptación a las peculiaridades de la organización municipal y a las características estructurales y de gestión de sus tributos propios y demás recursos de derecho público de su competencia.

Con la idea de ofrecer mayor garantía a los derechos de los contribuyentes, se habilita esta nueva vía de recurso administrativo, gratuita y ante órganos dotados de independencia funcional, constituida por las reclamaciones económico-

administrativas ante el Tribunal Económico-Administrativo del Municipio de Torrent, que procederán contra los actos que sean notificados a partir del día siguiente a la entrada en vigor del presente Reglamento.

En virtud de lo anterior se ha optado por dotar al Tribunal Económico-Administrativo del Municipio de Torrent con una composición adecuada a las prescripciones legales, que permita la integración en el mismo de personas de reconocida competencia técnica, con el fin de reforzar su imagen de independencia y hacer posible que contribuya a una reducción de la litigiosidad. En cuanto a su organización y funcionamiento, condicionados por la normativa estatal aplicable en la materia, se ha adaptado a las características de la organización municipal, para hacer posible una actuación acorde a los principios de celeridad y gratuidad, sin merma de las necesarias garantías de los recurrentes.

El Tribunal Económico-Administrativo del Municipio de Torrent asume, como no podía ser de otro modo, las tres funciones que le encomienda el artículo 137 de la Ley 7/1985, que son la resolución de reclamaciones, la emisión de dictámenes sobre los proyectos de ordenanzas fiscales, y la elaboración de estudios y propuestas en materia tributaria.

En la regulación de la función más propia y característica del Órgano que se crea, constituida por la resolución de las reclamaciones económico-administrativas, el presente reglamento realiza una adaptación de las prescripciones contenidas en la Ley General Tributaria y en sus Reglamentos de desarrollo, a las características de la organización e ingresos de derecho público municipales.

Debe destacarse, en relación a estos ingresos de derecho público municipales, que se ha optado por acotar las materias y actos objeto de recurso, excluyendo, por regirse por su propia normativa, los actos de imposición de sanciones pecuniarias que no tengan causa en la aplicación de los tributos, salvo los relativos a la recaudación de los mismos.

Identificados los actos susceptibles de recurso, así como los interesados, entre los que desaparecen los órganos administrativos superiores antes habilitados para la interposición de reclamaciones, por efecto de la nueva Ley General Tributaria, se procede a una cuidadosa regulación de la suspensión, que busca el necesario equilibrio entre intereses públicos implicados en la aplicación de los tributos y las garantías del contribuyente, que es el propósito que, con alcance más general, ha inspirado en su conjunto la regulación del procedimiento que debe desarrollarse ante este nuevo Tribunal Económico-Administrativo del Municipio de Torrent.

El Reglamento consta de ochenta y un artículos, distribuidos en un Título Preliminar y seis Títulos más; y va seguido de una disposición transitoria, una disposición derogatoria y otra final.

TÍTULO PRELIMINAR

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1. Ámbito de aplicación

1. Con la denominación de Tribunal Económico-Administrativo municipal de Torrent, se crea en este Ayuntamiento el Órgano para la Resolución de las Reclamaciones Económico-Administrativas previsto en el artículo 137 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local.

2. El Tribunal Económico-Administrativo municipal de Torrent es el órgano especializado que conocerá, en única instancia, de las reclamaciones económico-administrativas que se interpongan, en los términos establecidos en este Reglamento, contra los actos dictados en materia de gestión, liquidación, recaudación e inspección de tributos e ingresos de derecho público, que sean de competencia del Ayuntamiento de Torrent o de Entidades de derecho público dependientes o vinculadas al mismo.

3. Asimismo será competente para emitir el dictamen sobre los proyectos de ordenanzas fiscales de este Ayuntamiento. A estos efectos, el órgano municipal bajo cuya responsabilidad se haya redactado el proyecto de ordenanza fiscal lo remitirá al Tribunal Económico-Administrativo municipal para su dictamen, el cual deberá emitirse en un plazo no superior a 15 días.

Elaborado el dictamen, el Tribunal Económico-Administrativo municipal lo remitirá a la unidad u órgano responsable de la elaboración del proyecto de ordenanza fiscal quien, efectuadas, en su caso, las modificaciones correspondientes lo elevará a la Junta de Gobierno Local para que ésta resuelva sobre la aprobación del proyecto.

4. En el caso de ser requerido por el Pleno, el Alcalde, la Junta de Gobierno Local o por el Órgano de Gestión Tributaria, elaborará los estudios y propuestas en materia tributaria que le sean solicitados. Salvo que concurren circunstancias excepcionales, tales estudios y propuestas deberán realizarse en el plazo de 15 días.

5. El ámbito territorial del Tribunal Económico-Administrativo municipal coincide con el del Término Municipal de la ciudad de Torrent.

Artículo 2. Régimen legal.

1. La tramitación y resolución de las reclamaciones interpuestas contra los actos a que se refiere el artículo 137.1 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y en relación a otras actuaciones, que versen sobre las materias que se mencionan en el apartado 2 del artículo anterior, se

acomodarán a lo establecido en las normas legales que las regulan y en el presente Reglamento.

2. En todas aquellas materias no expresamente reguladas por el presente reglamento se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y la normativa, estatal y local, dictada para su desarrollo en relación a las reclamaciones económico-administrativas.

TÍTULO I. DEL TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL

Capítulo I. Competencias y comunicación con otros órganos.

Artículo 3. Exclusividad de su competencia.

1. El Tribunal Económico-Administrativo municipal de Torrent es el único órgano competente para conocer y resolver las reclamaciones económico-administrativas previstas en el artículo anterior y actuará de manera objetiva y con sometimiento pleno a la ley y al derecho, disfrutando de independencia técnica y funcional respecto de los órganos municipales a que corresponda la aplicación de los tributos e ingresos de derecho público de su competencia, funcionando bajo los principios de celeridad, gratuidad y objetividad.

2. El Tribunal Económico-Administrativo municipal de Torrent es competente para conocer en única instancia de cuantos procedimientos se sustanciaren en materia económico-administrativa con relación a los actos descritos en el artículo 1 de este Reglamento.

3. Las resoluciones de este Tribunal Económico-Administrativo municipal de Torrent, que agotan la vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, podrán ser objeto de recurso contencioso-administrativo.

4. La competencia del Tribunal Económico-Administrativo municipal de Torrent será irrenunciable e improrrogable y no podrá ser alterada por la sumisión de los interesados a otro fuero.

Artículo 4. Abstención del Tribunal por falta de competencia.

1. Cuando de los escritos de interposición de las reclamaciones, de los de alegaciones o de lo actuado con posterioridad resultase manifiesta falta de competencia del Tribunal Económico-Administrativo municipal de Torrent, el miembro del mismo que esté conociendo del expediente podrá dictar providencia motivada acordando el archivo de las actuaciones.

2. Contra dicha decisión podrá promoverse el incidente a que se refiere el artículo 63 de este Reglamento.

3. La providencia que haya de dictarse indicará el órgano considerado competente si estuviese encuadrado en el Ayuntamiento de Torrent; y quien lo dicte procederá a remitirle de oficio el expediente si no mediase incidente o, en su caso, después de que éste haya sido resuelto.

Artículo 5. Comunicación con otros órganos.

1. El Tribunal Económico-Administrativo municipal de Torrent podrá solicitar el auxilio de los órganos jurisdiccionales, que lo prestarán en los términos establecidos por la Ley Orgánica del Poder Judicial y las Leyes procesales. Los órganos administrativos y demás dependencias del Ayuntamiento de Torrent auxiliarán a este Tribunal Económico-Administrativo municipal de Torrent en cumplimiento de las diligencias que sean necesarias o convenientes. En ambos casos se comunicará directamente con los órganos, dependencias administrativas o Tribunales en forma de oficio.

2. Cuando alguna autoridad, órgano o dependencia municipal deba tener conocimiento de la comunicación se le enviará copia de la misma.

Capítulo II. Composición, Organización y Funcionamiento.

Artículo 6. Composición del Tribunal.

1. El Tribunal Económico-Administrativo municipal de Torrent estará formado por un número impar de miembros, atendiendo al criterio de paridad de género, e integrado, al menos, por el Presidente y dos vocales, uno de los cuales actuará, al mismo tiempo, como Secretario del Tribunal, todos ellos con voz y voto.

2. El Presidente y los Vocales serán nombrados y separados por el Pleno con el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros que legalmente lo integren y a propuesta del Alcalde, preferentemente entre funcionarios de carrera del Ayuntamiento de Torrent que ostenten la condición de funcionario de Administración Local con habilitación de carácter nacional o, en su defecto, entre funcionarios de carrera del Ayuntamiento de Torrent del subgrupo A1 que estén en posesión del título de doctor, licenciado o grado en Derecho o Económicas y con una reconocida competencia de más de cinco años en activo.

3. Los miembros del Tribunal cesaran por alguna de las siguientes causas:

- a) a petición propia.
- b) cuando lo acuerde el Pleno con la misma mayoría que para su nombramiento.
- c) cuando sean condenados mediante sentencia firme por delito doloso.
- d) cuando sean sancionados mediante resolución firme por la comisión de una falta disciplinaria grave o muy grave.

Artículo 7. Sustitución de miembros del Tribunal Económico-Administrativo municipal de Torrent.

1. En los casos de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, el Presidente será sustituido por el Vocal titular que no ejerza como secretario.
2. El Pleno nombrará uno o más miembros con el carácter de sustituto, con los mismos requisitos que para los miembros titulares, que entrarán en funciones por su orden, a requerimiento del presidente o de quien le sustituya, en los casos de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal de los miembros titulares y que cesará automáticamente cuando desaparezca la causa que motivó la sustitución.
3. En caso de ausencia del vocal-secretario, el primer suplente designado por el Pleno de la Corporación que ostente la condición de funcionario municipal asumirá las funciones de este.

Artículo 8. Deberes y obligaciones de los miembros del Tribunal.

1. Deberán asistir a las sesiones que celebre el Tribunal. En todo caso, el miembro que estuviere imposibilitado física, legal o materialmente para la asistencia a cualquier sesión, deberá hacerlo saber así al Presidente del Tribunal o a quien le sustituya con la suficiente antelación, a fin de que se proceda a la citación del sustituto. La ausencia injustificada a las sesiones del Tribunal se reputará falta leve cuando no sea reiterada; grave, en caso de reiteración, corregida con apercibimiento, y muy grave, si la ausencia implicase abandono del servicio.
2. No podrán revelar datos que conozcan por razón de su cargo. La citada revelación de datos se considerará falta leve cuando se trate de indiscreción manifiesta, pero irrelevante y no repetida, que no produzca daño al servicio o a las personas ; grave, cuando exista reincidencia o produzca evidente perjuicio a los particulares o a la Administración o entrañe riesgo notorio para el prestigio de la función o el interés público, y muy grave cuando fuese evidente el daño al servicio público o al prestigio de la función, sin perjuicio de la responsabilidad penal que proceda.
3. En lo no previsto en los párrafos anteriores se aplicará, en cuanto a su régimen disciplinario, el previsto por el artículo 137 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Artículo 9. Funciones del Pleno del Tribunal.

1. Corresponde al Pleno del Tribunal la resolución de las reclamaciones económico-administrativas no atribuidas a los órganos unipersonales en el artículo 60 del presente Reglamento.
2. Es competencia exclusiva del Pleno del Tribunal la elaboración de los dictámenes sobre los proyectos de ordenanzas fiscales.

3. En caso de disparidad en los criterios manifestados en sus resoluciones por los órganos unipersonales, incumbe exclusivamente al Pleno del Tribunal la adopción de los acuerdos necesarios para su unificación.

Artículo 10. Funciones del Presidente del Tribunal.

1. Corresponde al presidente del Tribunal Económico-Administrativo municipal de Torrent la representación del tribunal, ejercer las funciones de coordinación y dirección orgánica y funcional, convocar y presidir sus sesiones y, en su caso, dirimir los empates mediante su voto de calidad.

2. Le corresponde asimismo al Presidente del Tribunal:

- a) redactar las ponencias que le correspondan y las demás previstas en este reglamento.
- b) la jefatura superior del personal, sin perjuicio de las competencias reservadas al alcalde en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.
- c) la autorización de la correspondencia con órganos de superior o igual rango.
- d) fijar el reparto de atribuciones entre el Pleno del Tribunal y los órganos unipersonales.
- e) la designación de los órganos unipersonales y distribución de asuntos entre los mismos.

3. El presidente elevará al pleno de la Corporación, durante el primer trimestre de cada año a través de la Junta de Gobierno Local, la memoria en que expondrá la actividad desarrollada en el año anterior, recogerá las observaciones que resulten del ejercicio de sus funciones y realizará las sugerencias que considere oportunas.

Artículo 11. Funciones de los Vocales del Tribunal y del personal colaborador.

1. Corresponde a los Vocales del Tribunal proponer las resoluciones y demás acuerdos de terminación en el procedimiento general económico-administrativo, así como las restantes tareas que les sean encomendadas por el Presidente de este.

Además de lo dispuesto en el párrafo anterior, también ejercerán las competencias que les correspondan como órganos unipersonales.

2. El Presidente podrá convocar a sesión del Tribunal a las personas que presten tareas técnicas o administrativas para el mismo que no sean Vocales, a fin de que informen sobre los extremos que se estimen convenientes. Dichas personas no participarán en las deliberaciones.

3. La Concejalía competente en materia tributaria, por medio de su personal o el de los entes instrumentales adscritos o vinculados a la misma, prestará apoyo a las tareas administrativas y de asistencia al Jurado, sin perjuicio de la colaboración que sea necesario prestar por parte del resto de la Organización Municipal.

Artículo 12. Funciones de la Secretaría del Tribunal.

1. Corresponde al Vocal-Secretario:

- f) La dirección y coordinación de la tramitación de las reclamaciones económico-administrativas, dictando los actos de trámite y de notificación e impulsando de oficio el procedimiento.
- g) Recibir los escritos que inicien las reclamaciones económico-administrativas procediendo, en su caso, a pronunciarse sobre su inadmisibilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 del presente Reglamento.
- h) Reclamar los expedientes a los que las mismas se refieran, para su puesta de manifiesto a los interesados, remitiéndolos, inmediatamente después, para su tramitación, al Vocal u órgano unipersonal que deba despacharlos.
- i) Redactar, copiar u cursar todas las comunicaciones y órdenes acordadas por el Tribunal o su Presidente.
- j) Notificar las resoluciones a los interesados personados en la reclamación y devolver el expediente, después de haberle incorporado copia autorizada de aquéllas, al órgano de gestión autor del acto recurrido.
- k) Llevar registros, libros de actas y archivar los testimonios de las resoluciones dictadas en cada uno de los distintos años naturales.
- l) Asesorar al Presidente en los asuntos que éste someta a su consideración.
- m) Todas aquellas otras tareas que le sean encomendadas por el Presidente.

2. Además de lo dispuesto en el párrafo anterior, también ejercerá las competencias que le correspondan como órgano unipersonal en el procedimiento abreviado previsto en los artículos 60 y siguientes de este Reglamento.

Artículo 13. Organización del Tribunal.

1. El Tribunal funcionará en Pleno y a través de órganos unipersonales.
2. El Pleno del Tribunal estará compuesto por el Presidente y los Vocales.
3. En el procedimiento abreviado ante órganos unipersonales, a los efectos de su tramitación y resolución, tendrán la consideración de órganos unipersonales

los que sean designados por su Presidente entre las personas que forman parte del Tribunal Económico-Administrativo.

A los efectos de declarar la inadmisibilidad del recurso extraordinario de revisión, conforme a lo previsto en el artículo 75 de este Reglamento, tendrán la consideración de órganos unipersonales cualquiera de los miembros del Tribunal.

4. Todos los miembros del Pleno del Tribunal están obligados a asistir a las sesiones a las que sean convocados y a participar en las deliberaciones necesarias para la adopción de acuerdos o resoluciones.

Artículo 14. Constitución del Tribunal y formación de su voluntad. Votos particulares.

1. Para la válida constitución del Tribunal Económico-Administrativo municipal de Torrent, a efectos de la celebración de sesiones, deliberaciones y adopción de acuerdos, será necesaria la asistencia del Presidente y Secretario.

En todo caso, será necesaria la asistencia, como mínimo, de dos miembros.

2. Los acuerdos serán adoptados por la mayoría de asistentes, y dirimirá los empates el voto de calidad del Presidente. Sin embargo, cuando se haya celebrado vista pública y algún miembro del Tribunal Económico-Administrativo municipal de Torrent que estuvo presente en la misma no pudiera asistir a la deliberación y votación por cualquier causa, las mismas quedarán aplazadas a una siguiente sesión.

3. Ninguno de los miembros del Tribunal podrá abstenerse de votar, y el que disienta de la mayoría podrá formular voto particular por escrito, en el plazo de 48 horas, que se incorporará al expediente sin que se haga mención alguna en la resolución ni en la notificación de la misma.

4. Cuando resulte necesario para alcanzar el quórum fijado en el apartado 1, en caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, actuará el miembro sustituto. Si el sustituido fuese el Presidente, actuará como tal el vocal más antiguo que no ejerza las funciones de Secretario. Cuando la antigüedad sea la misma, prevalecerá la mayor edad.

Artículo 15. Actas de las sesiones.

1. De cada sesión que celebre el Tribunal se levantará acta, que contendrá la indicación de los asistentes, lugar y tiempo de la reunión, mención de los expedientes analizados, resultado de las votaciones y sentido de las resoluciones y demás acuerdos de terminación.

2. Las actas se aprobarán en la misma o posterior sesión, se firmarán por el Vocal-Secretario con el visto bueno del Presidente y se conservarán correlativamente numeradas en la Secretaría del Tribunal.

3. Se considerarán sesiones distintas, aunque se celebren el mismo día, y de ellas se levantarán actas por separado, cada reunión que celebre el Tribunal con asistencia de distintos componentes.

Artículo 16. Retribuciones de los miembros del Tribunal Económico-Administrativo de Torrent.

1. La creación del Tribunal no dará lugar, en ningún caso, a la creación de nuevas plazas ni puestos de trabajo en plantilla y catálogo municipal.

2. Los miembros del Tribunal, al ostentar la condición de funcionario de carrera del Ayuntamiento de Torrent, percibirá las retribuciones complementarias que a tal efecto fije el Pleno de la Corporación.

Capítulo III. Conflictos de Jurisdicción y conflictos de atribuciones.

Artículo 17. Normativa por la que se rigen y legitimación para promoverlos.

1. Los conflictos positivos y negativos que se susciten por el Tribunal, ya sea con los Jueces y Tribunales, ya con los restantes órganos del Ayuntamiento o de otra Administración Pública, se resolverán conforme a lo dispuesto en la legislación específica sobre la materia.

2. El Tribunal podrá promover, de oficio o a instancia de los interesados, conflictos positivos o negativos de atribuciones en cualquier situación en que se encuentre la reclamación, siempre que esta no estuviera resuelta.

Capítulo IV. Abstención y recusación.

Artículo 18. Motivos, trámites y resolución.

1. Los miembros del Tribunal que conozcan las reclamaciones económico-administrativas, así como las personas que intervengan en su tramitación o colaboren en la misma, estarán sometidas al régimen general de abstención y recusación previsto por la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, debiendo comunicarlo comunicarán a las personas a que se refiere el apartado 11 del presente artículo, quienes resolverán lo pertinente.

2. El Presidente podrá ordenar a las personas en quienes se dé alguna de las circunstancias señaladas, que se abstengan de toda intervención en el

expediente. Si la causa le afectase a él, la orden se impartirá conforme a lo dispuesto en el apartado 3.b) del presente artículo.

3. Adoptarán los acuerdos que sean pertinentes sobre abstención y, en su caso, sustitución, y tramitarán y resolverán la recusación que se promueve:

- a) Respecto al personal colaborador y los Vocales, cuando ejerzan funciones de resolución, el Presidente.
- b) Respecto al Presidente, el Pleno del Tribunal constituido en sesión, ocupando la Presidencia quien deba sustituir reglamentariamente al titular de éste. En estos casos, el Presidente carecerá de voto y, el que ocupe la Presidencia tendrá voto de calidad para dirimir los posibles empates.

TÍTULO II. PROCEDIMIENTO DE LAS RECLAMACIONES ECONÓMICO ADMINISTRATIVAS.

Capítulo I. Disposiciones Generales.

Sección Primera. Objeto de las reclamaciones.

Artículo 19. Materia y actos susceptibles de reclamación.

1. Podrá reclamarse en vía económico-administrativa en relación con la aplicación de los tributos y demás ingresos de derecho público de competencia del Ayuntamiento de Torrent y de las entidades de derecho público vinculadas o dependientes del mismo, así como sobre la imposición de sanciones tributarias.

2. Pueden impugnarse ante el Tribunal, en relación con la materia a la que se refiere el número anterior, los siguientes actos dictados por los órganos municipales competentes:

- a) Los que provisional o definitivamente reconozcan o denieguen un derecho o declaren una obligación o un deber.
- b) Los de trámite que decidan, directa o indirectamente el fondo de un asunto o pongan término al procedimiento.

3. En particular, son impugnables:

- a) Las liquidaciones provisionales o definitivas.
- b) Las resoluciones expresas o presuntas derivadas de una solicitud de rectificación de autoliquidación o de una comunicación de datos.

- c) Los que denieguen o reconozcan exenciones, bonificaciones tributarias y demás beneficios o incentivos fiscales.
- d) Los que impongan sanciones tributarias.
- e) Los dictados en el procedimiento de recaudación.
- f) Las resoluciones expresas o presuntas de los recursos de reposición.
- g) Los que, distintos de los anteriores, se consideren expresamente impugnables por disposiciones dictadas en materia tributaria local.
- h) Las comprobaciones de valor de rentas, productos, bienes, derechos y gastos, así como los actos de fijación de valores, rendimientos y bases, cuando la normativa tributaria lo establezca.
- i) Igualmente serán reclamables, previo cumplimiento de los requisitos y en la forma que se determine las actuaciones u omisiones derivadas de las relaciones entre el sustituto y el contribuyente.

Artículo 20. Actos no reclamables.

4. No se admitirá reclamación económico-administrativa respecto de los siguientes actos:

- a) Los que den lugar a reclamación en vía administrativa previa a la judicial, civil o laboral, o pongan fin a dicha vía.
- b) Los actos de imposición de sanciones no tributarias o relativas a los demás ingresos de derecho público municipales, excepto en lo que se refiere al ejercicio de las funciones a que hace alusión la Ley 7/1985.
- c) Los dictados en virtud de una Ley que los excluya de reclamación económico-administrativa.

Artículo 21. Extensión de la revisión en vía económico-administrativa.

1. La reclamación económico-administrativa somete al Tribunal la revisión de todas las cuestiones de hecho y de derecho que ofrezca el expediente, hayan sido o no planteadas por los interesados, sin que en ningún caso pueda empeorarse la situación jurídica inicial del reclamante.

2. Si el Tribunal estima pertinente examinar y resolver, según lo dispuesto en el apartado anterior, cuestiones no planteadas expresamente por los interesados, las expondrá a los que estuvieran personados en el procedimiento, concediendo un plazo de diez días para que aleguen lo que a su derecho convenga.

Artículo 22. Cuantía de la reclamación.

1. La cuantía de la reclamación será el importe del componente o de la suma de los componentes de la deuda tributaria a que se refiere el artículo 58 de la Ley General Tributaria que sean objeto de impugnación, o, en su caso, la cuantía del acto de otra naturaleza objeto de la reclamación. Si lo impugnado fuese una base imponible o un acto de valoración y no se hubiese practicado la correspondiente liquidación, la cuantía de la reclamación será el importe de aquéllos.

2. Cuando en un mismo acto se hubieran acumulado o consignado varias deudas tributarias, varias bases o valoraciones, o varios actos de otra naturaleza, se considerará como cuantía del mismo la de la deuda, base, valoración o acto de mayor importe que se impugne, sin que a estos efectos proceda la suma de todos los consignados en el acto.

3. Se consideran de cuantía indeterminada los actos dictados en un procedimiento o las actuaciones u omisiones de particulares que no contengan ni se refieran a una cuantificación económica y se tramitarán por el procedimiento general.

4. En casos de acumulación, la cuantía de la reclamación será la del acto acumulado de mayor cuantía o la que resulte de sumar la cuantía de los componentes de la deuda tributaria señalada en el artículo 58 de la Ley General Tributaria, si dichos componentes hubiesen sido los acumulados.

Artículo 23. Acumulación.

1. El Tribunal, en cualquier momento previo a la terminación, de oficio o a solicitud del interesado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 230 de la Ley General Tributaria, podrá acordar la acumulación de varias reclamaciones o su tramitación separada, sin que en ningún caso se retrotraigan las actuaciones ya producidas o iniciadas en la fecha del acuerdo o de la solicitud, respectivamente.

A tal efecto, se entenderá solicitada la acumulación cuando el interesado interponga una única reclamación que incluya varias deudas, bases, valoraciones, actos o actuaciones y cuando varios interesados reclamen en un mismo escrito.

2. Denegada la acumulación o acordada la tramitación separada de varias reclamaciones que se vinieran tramitando de forma unitaria, cada una de ellas proseguirá su propia tramitación, con envío al órgano competente para su resolución si fuese otro, y sin que sea necesario un nuevo escrito de interposición ni de ratificación o convalidación.

En cada uno de los nuevos expedientes se consignará copia cotejada de todo lo actuado hasta la adopción del acuerdo de tramitación separada.

3. Contra la providencia sobre acumulación o tramitación separada no cabe recurso alguno.

Sección Segunda. Interesados.

Artículo 24. Interesados.

1. Podrán interponer una reclamación ante el Tribunal los obligados tributarios, los presuntos infractores y cualquiera otra persona cuyos intereses legítimos resulten afectados por el acto o la actuación tributaria contra el que se dirija.
2. En cuanto a la falta de legitimación para interponer reclamaciones y la comparecencia en el procedimiento, se estará a lo dispuesto en el artículo 232 de la Ley General Tributaria o disposición que lo modifique.
3. Cuando se plantee la personación de un posible interesado y no resulte evidente su derecho, su interés legítimo o su afectación por la resolución, se abrirá nueva reclamación en la que, previas las alegaciones de todos los afectados, se decidirá exclusivamente si se admite o no la personación o si se practica la notificación para formular alegaciones. De admitirse la personación o notificación, la nueva reclamación se acumulará a la reclamación originaria.

Artículo 25. Representación.

1. Los recurrentes podrán comparecer por sí mismos o por medio de representante, sin que sea preceptiva la intervención de Abogado ni Procurador, resultando de aplicación lo dispuesto por los artículos 45 a 47 de la Ley General Tributaria.

Se tendrá por acreditada la representación voluntaria, sin necesidad de aportar medios acreditativos, cuando la representación hubiera sido previamente admitida por el Ayuntamiento en el procedimiento en el que se dictó el acto impugnado.

2. La representación deberá acreditarse por cualquier medio válido en derecho que deje constancia fidedigna o mediante declaración en comparecencia personal del interesado ante el Vocal-Secretario del Tribunal. A estos efectos serán válidos los documentos normalizados de representación que apruebe el Tribunal para sus procedimientos.

3. Cuando se actúe mediante representación, el documento que la acredite se acompañará al primer escrito que no aparezca firmado por el interesado, que no se cursará sin este requisito. No obstante, la falta o la insuficiencia del poder no impedirá que se tenga por presentado el escrito siempre que el compareciente acompañe el poder, subsane los defectos de que adolezca el presentado o ratifique las actuaciones realizadas en su nombre y representación sin poder suficiente.

4. Cuando un escrito estuviese firmado por varios interesados, las actuaciones a que dé lugar se entenderán con quien lo suscriba en primer lugar, de no expresarse otra cosa en el escrito.

Sección Tercera. Suspensión.

Artículo 26. Reglas Generales.

1. La suspensión de la ejecución del acto reclamado se regirá por lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley General Tributaria o norma que la sustituya.
2. La mera interposición de una reclamación económico-administrativa no suspenderá la ejecución del acto impugnado, con las consecuencias legales consiguientes, incluyendo las relativas a la recaudación de cuotas o derechos liquidados, intereses y recargos, salvo que se haya interpuesto previamente recurso de reposición en el que se haya acordado la suspensión con aportación de garantías cuyos efectos alcancen a la vía económico-administrativa.

Artículo 27. Solicitud de suspensión.

1. Cuando no se hubiera acordado la suspensión en el recurso de reposición con efectos en la vía económico-administrativa, o éste no hubiera sido interpuesto, la suspensión podrá solicitarse al interponer la reclamación económico-administrativa o en un momento posterior, ante el órgano que dictó el acto objeto de la reclamación, quien la remitirá al órgano competente para resolver. La solicitud de suspensión que no vaya precedida o acompañada por la interposición de una reclamación carecerá de eficacia, sin necesidad de acuerdo al efecto.
2. La solicitud de suspensión deberá solicitarse en escrito independiente e ir acompañada por los documentos que el interesado estime procedentes para justificar la concurrencia de los requisitos necesarios para su concesión y, en todo caso, los previstos en el artículo 233 de la Ley General Tributaria.
3. Las garantías se constituirán a disposición del órgano competente para la recaudación del acto objeto de la reclamación y deberán cubrir el importe de la obligación tributaria a que se refiere el acto impugnado, intereses, recargos y otras cantidades que se hubiesen devengado en el momento de solicitud de la suspensión, así como los intereses de demora que puedan generarse durante el período de suspensión.

Cuando en los supuestos de estimación parcial de un recurso o de una reclamación deba dictarse una nueva liquidación, la garantía aportada quedará afectada al pago de la nueva cuota o cantidad resultante y de los intereses de demora calculados de acuerdo con el apartado 5 del artículo 26 de la Ley General Tributaria.

4. La suspensión concedida tendrá efectos desde la fecha de la solicitud.

Cuando el Tribunal, en virtud del apartado 4 del artículo 233 de la Ley General Tributaria, entienda que debe modificar la resolución de suspensión, lo

comunicará al interesado para que pueda alegar lo que convenga a su derecho en el plazo de diez días.

5. La notificación de la resolución conteniendo la denegación expresa de la suspensión del acto recurrido implicará que la deuda tributaria deberá pagarse en los plazos previstos en el apartado 2 del artículo 62 de la Ley General Tributaria si la deuda se encontraba en periodo voluntario en el momento de solicitar la suspensión en vía administrativa. Durante este plazo no será posible solicitar nuevamente la suspensión de la ejecución del acto. La resolución se notificará al recurrente por el mismo órgano que hubiera dictado la misma indicando el nuevo plazo del apartado 2 del artículo 62 de la Ley General Tributaria en el que la deuda debe ser satisfecha. Si la deuda no se ingresa en el plazo anterior se iniciará el período ejecutivo.

Si la deuda se encontraba en periodo ejecutivo, el procedimiento de apremio deberá iniciarse o continuarse cuando se notifique la resolución en la que se deniega la suspensión, sin que junto con dicha notificación deba indicarse plazo de ingreso de la deuda.

6. Los casos de suspensión reconocida en una norma específica se regularán por lo dispuesto en la misma, sin que quepa intervención alguna del Jurado Tributario sobre la decisión.

Artículo 28. Suspensión automática.

1. Será competente para tramitar y resolver la solicitud de suspensión el órgano competente para la recaudación del acto reclamado.

2. La solicitud de suspensión automática con aportación de las garantías a que se refiere el apartado 2 del artículo 233 de la Ley General Tributaria suspenderá el procedimiento de recaudación relativo al acto recurrido.

3. La solicitud de suspensión deberá ir necesariamente acompañada de los documentos originales de la garantía aportada.

4. Examinada la solicitud, el órgano competente para conocer de la suspensión requerirá al interesado, concediéndole un plazo de diez días para la subsanación de defectos únicamente en los siguientes casos:

a) Cuando la garantía aportada no cubra el importe al que se refiere el apartado 1 del artículo 233 de la Ley General Tributaria.

b) Cuando el aval o fianza de carácter solidario prestado por una entidad de crédito o una sociedad de garantía recíproca, el certificado de seguro de caución prestado por una entidad aseguradora o la fianza personal y solidaria prestada por otros contribuyentes de reconocida solvencia, no reúnan los

requisitos exigibles. Dichos requisitos se determinarán en la correspondiente ordenanza fiscal.

En el citado requerimiento se advertirá al interesado que en caso de que no lo atienda en su totalidad se le tendrá por desistido de su solicitud, archivándose sin más trámite la misma.

No se efectuará requerimiento de subsanación cuando junto a la solicitud no se acompañen los documentos originales de la garantía aportada. En este caso procederá el archivo de la solicitud.

5. Cuando los defectos de la garantía se hayan subsanado en el plazo otorgado para ello tras la recepción del requerimiento al que se refiere el apartado 4 anterior, la suspensión acordada producirá efectos desde la solicitud.

No surtirá efectos suspensivos la solicitud a la que no se acompañe la correspondiente garantía sin necesidad de resolución expresa al efecto.

6. Contra la denegación podrá interponerse incidente en la reclamación económico-administrativa interpuesta contra el acto cuya suspensión se solicitó.

En caso de estimarse el incidente quedarán revocados todos los actos realizados tras alzarse la suspensión.

Artículo 29. Suspensión con prestación de otras garantías.

1. La solicitud de suspensión con prestación de otras garantías a que se refiere el apartado 3 del artículo 233 de la Ley General Tributaria suspenderá el procedimiento de recaudación relativo al acto recurrido.

2. La competencia para tramitar y resolver la solicitud corresponderá al órgano competente para la recaudación del acto reclamado.

3. Examinada la solicitud, el órgano de recaudación requerirá al interesado concediéndole un plazo de diez días para la subsanación de los defectos advertidos.

En el citado requerimiento se advertirá al interesado que en caso de que no lo atienda en su totalidad se le tendrá por desistido de su solicitud archivándose sin más trámite la misma.

4. Cuando los defectos de la garantía se hayan subsanado en el plazo otorgado para ello, la suspensión acordada producirá efectos desde la solicitud.

5. La garantía ofrecida deberá ser constituida dentro de los dos meses contados desde el día siguiente a la notificación del acuerdo de concesión, que estará condicionado a su formalización.

Transcurrido este plazo sin formalizar la garantía quedará sin efecto el acuerdo de concesión. Si la solicitud se hubiese presentado en periodo voluntario de pago, el periodo ejecutivo se iniciará al día siguiente de la finalización del plazo concedido para la formalización de la garantía y la deuda que corresponda se exigirá por el procedimiento de apremio. Si la solicitud se hubiese presentado en periodo ejecutivo, se iniciará o continuará el procedimiento de apremio, según proceda.

6. Contra la denegación y la declaración de incumplimiento de la aportación de garantía podrá interponerse incidente en la reclamación económico-administrativa interpuesta contra el acto cuya suspensión se solicitó. En caso de estimarse el incidente quedarán revocados todos los actos realizados tras alzarse la suspensión.

Artículo 30. Suspensión por el Tribunal.

1. El órgano del Tribunal que conozca de la reclamación contra el acto cuya suspensión se solicita será competente para tramitar y resolver las peticiones de suspensión con dispensa total o parcial de garantías que se fundamenten en perjuicios de difícil o imposible reparación, tanto para los supuestos de deuda tributaria o cantidad líquida como en aquellos otros supuestos de actos que no tengan por objeto una deuda tributaria o cantidad líquida.

También será competente para tramitar y resolver la petición de suspensión que se fundamente en error aritmético, material o de hecho.

2. Si la deuda se encontrara en período voluntario en el momento de formular la solicitud de suspensión del acto recurrido por concurrir perjuicios de imposible o difícil reparación o error material, aritmético o de hecho, presentada junto con la documentación a que se refieren las letras c) y d) del apartado 4 del artículo 26, impedirá las actuaciones de la Administración tributaria mientras el Tribunal decida sobre la admisión o no a trámite de la solicitud de suspensión.

Si la deuda se encontraba en periodo ejecutivo, la solicitud de suspensión no impedirá las actuaciones de la Administración tributaria, sin perjuicio de que puedan anularse si posteriormente se admite a trámite la solicitud.

3. Examinada la solicitud, el Tribunal requerirá al interesado concediéndole un plazo de diez días para la subsanación de los defectos advertidos.

En el citado requerimiento se advertirá al interesado que en caso de no ser atendido en su totalidad se dictará resolución inadmitiendo a trámite la suspensión por no ajustarse la documentación aportada a lo previsto en las letras c) y d) del apartado 4 del artículo 26 de este Reglamento.

4. El Tribunal decidirá sobre la admisión a trámite de la solicitud, inadmitiéndola cuando resulte evidente la ausencia de perjuicios de difícil o imposible reparación o de error aritmético, material o de hecho, o cuando no se justifiquen por el interesado.

La admisión a trámite producirá efectos suspensivos con carácter retroactivo desde la presentación de la solicitud. Cuando existiendo defectos en la solicitud, se hayan subsanado en el plazo otorgado para ello, la admisión a trámite producirá igualmente efectos desde la solicitud, debiendo ser notificada al interesado y al órgano de recaudación competente.

La inadmisión a trámite supondrá que la solicitud de suspensión se tiene por no presentada. Dicho acuerdo deberá notificarse al interesado y al órgano de recaudación competente con indicación de la fecha de notificación al interesado. Además, desde el momento de la notificación al interesado, la Administración tributaria reanudará, en su caso, las actuaciones.

No podrá interponerse recurso administrativo contra el acuerdo de inadmisión a trámite.

Sección Cuarta. Otras normas comunes.

Artículo 31. Impulso de oficio y gratuidad.

El procedimiento económico-administrativo en el ámbito municipal se impulsará de oficio y será gratuito, sin perjuicio de la exigencia a los interesados de los costes motivados por la práctica de pruebas que no deba soportar la Administración.

Artículo 32. Cómputo de términos y plazos.

Se regirá por lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas el cómputo de términos y plazos, sin perjuicio de lo dispuesto por el apartado 3 del artículo 214 de la Ley General Tributaria.

Artículo 33. Presentación de escritos, registro y empleo de medios electrónicos.

1. La organización y funcionamiento del Registro del Tribunal y la presentación de escritos ante el mismo se regirán por lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. El acceso a los archivos y registros se regirá por lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en sus normas de desarrollo.

3. Aquellos interesados que estén obligados a relacionarse electrónicamente con la Administración, de acuerdo con el art. 14.2 de la Ley 39/2015, deben interponer la reclamación y presentar el resto de instancias relativas a la misma por medios electrónicos. Asimismo, las notificaciones a los mismos se realizarán de forma electrónica obligatoriamente.

4. Asimismo, se establece la obligación de relacionarse electrónicamente en relación con los procedimientos administrativos regulados en este Reglamento, a las personas físicas que interpongan reclamaciones cuya cuantía sea superior a 6.000 Euros, o 72.000 Euros si la reclamación se interpone contra un acto de valoración o de fijación de base imponible.

Artículo 34. Tramitación.

En el despacho de las reclamaciones y escritos recibidos en el Tribunal se guardará el orden de entrada en el Registro para lo que sean de naturaleza homogénea, salvo que causas justificadas, debidamente valoradas por el Presidente, aconsejen otra cosa.

Artículo 35. Obtención de copias certificadas.

1. Las personas interesadas podrán solicitar por escrito la expedición de copia certificada de extremos concretos contenidos en el expediente de la reclamación o recurso interpuesto en vía económico-administrativa.

2. La expedición de estas copias no podrá denegarse cuando se trate de acuerdos que les hayan sido notificados o de extremos de escritos o documentos presentados por el propio solicitante.

3. La expedición de copias certificadas de extremos concretos contenidos en el expediente de la reclamación o recurso deberá solicitarse por los particulares de forma que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos, mediante petición individualizada de las copias de los documentos que se desee, sin que quepa, salvo para su consideración con carácter potestativo, formular solicitud genérica sobre el contenido del expediente en su conjunto.

4. La expedición de las copias certificadas requerirá resolución de la Secretaría del Tribunal, salvo en el supuesto previsto en el apartado 2. Se podrá denegar la solicitud cuando concurra la causa prevista en el apartado 3 de este artículo, cuando así lo aconsejen razones de interés público, o cuando se trate de información que deba permanecer reservada de conformidad con la normativa vigente.

5. Las certificaciones serán extendidas por la Secretaría del Tribunal.

Artículo 36. Presentación, desglose y devolución de documentos.

1. Al presentar un documento, las personas interesadas podrán acompañarlo de una copia para que la Secretaría, previo cotejo de la misma, devuelva el original, salvo que la propia naturaleza del documento aconseje que su devolución no se efectúe hasta la resolución definitiva de la reclamación.
2. Una vez resuelta la reclamación económico-administrativa, las personas interesadas podrán pedir el desglose y devolución de los documentos de prueba presentados por ellos, lo que se acordará por la Secretaría del Tribunal. Estas actuaciones se practicarán dejando constancia de ello en el expediente.
3. En los expedientes en los que se devuelvan documentos a los interesados se dejará constancia de la devolución mediante recibo y copia cotejada.

Artículo 37. Domicilio para notificaciones.

1. Cuando en el expediente de la reclamación figurasen varios domicilios para la práctica de notificaciones, se tomará en consideración el último señalado a estos efectos.
2. Cuando en el expediente de la reclamación figurasen uno o varios domicilios, sin especificar que lo sean para notificaciones, éstas deberán practicarse en el último domicilio que figure en el expediente.
3. Cuando en el expediente de la reclamación no figure ningún domicilio, las notificaciones deberán practicarse en el domicilio fiscal del interesado si el Jurado Tributario tuviese constancia del mismo.
4. Cuando no sea posible conocer ningún domicilio según lo dispuesto en los tres apartados anteriores, la notificación deberá practicarse directamente mediante depósito en la Secretaría según lo establecido en los párrafos segundo y tercero del apartado seis de este artículo.
5. La notificación podrá practicarse por cualquiera de los medios admitidos en derecho. Deberá expresar que el acto o resolución es definitivo en vía económico-administrativa y, en su caso, los recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin que ello impida que los interesados puedan ejercitar cualquier otro recurso que estimen pertinente
6. Intentada la notificación una vez sin resultado, el interesado podrá recoger en la Secretaría del Tribunal una copia del acto en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a aquel en el que se efectuó el intento, previa firma del recibí, en cuyo momento se le tendrá por notificado.

Pasado dicho plazo, una copia del acto será depositada formalmente en la Secretaría del Tribunal. Se considerará como fecha de notificación del acto la

fecha en que se produzca dicho depósito, dejándose constancia de ello en el expediente.

Al interesado que se persone posteriormente se le entregará dicha copia, sin firma de recibí. Dicha entrega no tendrá ningún valor a efectos de notificaciones o de reapertura de plazos y no será preciso dejar constancia de ella en el expediente.

7. En el caso de los obligados a relacionarse electrónicamente, la notificación se realizará por medios electrónicos, en los términos regulados en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 38. Costas del procedimiento

El procedimiento económico-administrativo será gratuito. No obstante, si la reclamación resulta desestimada y el Tribunal aprecia temeridad o mala fe, podrá exigirse al reclamante que sufrague las costas del procedimiento, según los criterios que se fijen en la correspondiente ordenanza fiscal, atendiendo al coste medio del procedimiento y a la complejidad de la reclamación

Capítulo II. Procedimiento General Económico-Administrativo.

Artículo 39. Contenido del escrito de iniciación

El escrito de iniciación deberá contener, como mínimo, los siguientes extremos:

- Nombre y apellidos o razón social completa, número de identificación fiscal y domicilio del interesado. En caso de que se actúe por medio de representante, se deberá incluir la identificación completa del mismo.
- Órgano ante quien se formule el recurso o reclamación.
- Acto administrativo o actuación que se impugne, fecha en que se dictó, número del expediente, y demás datos relativos al mismo que se consideren convenientes, así como la pretensión del interesado.
- Domicilio que el interesado señala a efectos de notificaciones
- Lugar, fecha y firma del escrito.

Artículo 40. Subsanación de defectos.

Si el escrito de interposición no cumple con los requisitos exigidos en el presente Reglamento, el Tribunal notificará el defecto advertido y concederá un plazo de diez días para su subsanación, prosiguiendo la tramitación según proceda. No obstante, en los supuestos en los que el reclamante no haya identificado el domicilio para notificaciones se aplicará lo dispuesto en el artículo 36 de este Reglamento.

Artículo 41. Iniciación

1. La reclamación económico-administrativa se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado, desde el día siguiente a aquél en que se produzcan los efectos del silencio administrativo o desde el día siguiente a aquél en que quede constancia de la sustitución derivada de las relaciones entre el sustituto y el contribuyente.

2. En todo lo relativo con este acto de inicio será de aplicación lo dispuesto en el artículo 235 y 236 de la Ley General Tributaria.

Artículo 42. Envío del expediente

1. El escrito de interposición se dirigirá al órgano administrativo que haya dictado el acto reclamable que lo remitirá al Tribunal en el plazo de un mes junto con el expediente correspondiente, al que se podrá incorporar un informe si se considera conveniente.

En todo caso, los órganos con competencias para la gestión de los tributos y restantes ingresos de derecho público municipales deberán informar al Tribunal, los días 1 y 15 de cada mes, de las reclamaciones interpuestas en el período quincenal inmediatamente anterior.

Artículo 43. No remisión del expediente.

Si el órgano administrativo no hubiese remitido en plazo al Tribunal el escrito de interposición de la reclamación, bastará que el reclamante presente ante éste la copia sellada de dicho escrito para que la reclamación se pueda tramitar y resolver.

No obstante, el Tribunal reclamará su envío inmediato, sin perjuicio de poder continuar con la tramitación correspondiente con los antecedentes que le sean conocidos y, en su caso, con los que el interesado aporte o haya aportado por sí mismo.

Capítulo III. Instrucción.

Artículo 44. Puesta de manifiesto del expediente y formulación de alegaciones.

1. El Tribunal, una vez recibido y, en su caso, completado el expediente en la forma establecida en el artículo 39, lo pondrá de manifiesto a los interesados que hubieran comparecido en la reclamación y no hubiesen formulado alegaciones en el escrito de interposición o las hubiesen formulado, pero con la solicitud

expresa de este trámite, por plazo común de un mes en el que deberán presentar el escrito de alegaciones con aportación de las pruebas oportunas.

2. En los casos de reclamaciones relativas a las relaciones entre el sustituto y el contribuyente, el Tribunal notificará la interposición de la reclamación a la persona recurrida para que comparezca, mediante escrito de mera personación, adjuntando todos los antecedentes que obren a su disposición o en registros públicos.

3. El Tribunal podrá solicitar que se complete el expediente, de oficio o a petición de cualquier interesado.

4. La solicitud del interesado podrá formularse una sola vez y deberá presentarse dentro del plazo de alegaciones otorgado para el estudio del expediente recibido del órgano administrativo. Dicha solicitud deberá formularse mediante escrito en el que se detallen los antecedentes que, debiendo integrar el expediente conforme a las normas que lo regulan, no figuren en el mismo.

La petición para completar el expediente suspenderá el trámite de alegaciones.

5. Si el Tribunal deniega la petición se reanudará el plazo de alegaciones por el tiempo que restara en el momento de la solicitud del interesado.

6. Si el Tribunal acepta la petición deberá remitir el acuerdo al órgano que haya dictado el acto. Recibidos los antecedentes o la declaración de que los mismos no existen o no forman parte del expediente según su normativa reguladora, el Tribunal concederá un nuevo plazo de alegaciones.

7. En el escrito de alegaciones se expresarán los hechos en que el reclamante base su pretensión y los fundamentos jurídicos de la misma, formulando con claridad y precisión la súplica correspondiente.

8. En el momento de presentar el escrito de alegaciones el reclamante podrá acompañar los documentos que estime convenientes y proponer pruebas.

9. El Tribunal podrá prescindir del trámite de puesta de manifiesto del expediente si al escrito de interposición se acompañaron las alegaciones y de ellas o de los documentos aportados por el interesado resulten acreditadas todas las circunstancias relevantes para dictar una resolución o tales circunstancias puedan darse por ciertas, así como cuando de estos elementos resulte evidente un motivo de inadmisión.

10. Lo dispuesto en los apartados anteriores no será de aplicación para las reclamaciones que se interpongan contra actuaciones u omisiones de los particulares en materia tributaria.

Artículo 45. Imposibilidad de modificar la pretensión inicial.

Con ocasión de la presentación de las alegaciones a que se refiere el apartado 1 del artículo 236 y del trámite previsto en el apartado 2 del artículo 237, ambos de la Ley General Tributaria, no podrá admitirse que se modifique la pretensión ejercitada en el escrito de interposición

Artículo 46. Informes

El Tribunal podrá asimismo solicitar informe al órgano que dictó el acto impugnado, al objeto de aclarar las cuestiones que lo precisen, que deberá emitirse en un plazo máximo de siete días. Una vez recibido el informe deberá dar traslado de este al reclamante para que pueda presentar alegaciones al mismo.

En cualquier caso, el Tribunal podrá requerir todos los informes que considere necesarios o convenientes para la resolución de la reclamación.

Artículo 47. Prueba

1. Los hechos relevantes para la resolución del procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, de acuerdo con lo previsto en la Sección segunda del Capítulo Segundo del Título III de la Ley General Tributaria.

2. El interesado podrá completar o ampliar lo que resulte del expediente acompañando al escrito de alegaciones todos los documentos públicos o privados que a su derecho convengan. A tal efecto será admisible la aportación de dictámenes técnicos, actas de constatación de hechos o declaraciones de terceros y, en general, de documentos de todas clases, cuya fuerza de convicción será apreciada por el Tribunal al dictar resolución.

3. En el escrito de alegaciones podrá además proponer el interesado cualquier medio de prueba admisible en derecho. El Tribunal dispondrá lo necesario para la evacuación de las pruebas propuestas, con el apoyo de la Secretaría del Tribunal o, en su caso, denegará su práctica mediante providencia.

4. No podrá denegarse la práctica de pruebas relativas a hechos relevantes para la resolución que deba adoptarse, ni en ésta deberán tomarse en cuenta las que no sean pertinentes en relación a las cuestiones debatidas.

5. También podrá acordarse de oficio la práctica de pruebas que se estimen necesarias para dictar resolución. En estos casos, una vez que haya tenido lugar aquélla, se pondrá de manifiesto el expediente a los interesados para que, dentro del plazo de diez días, aleguen lo que estimen procedente.

6. Las pruebas testificales, periciales y las consistentes en declaración de parte se realizarán mediante acta notarial o ante el secretario del Tribunal, que extenderá el acta correspondiente.

7. No cabrá denegar la práctica de pruebas relativas a hechos relevantes para la decisión de las pretensiones ejercitadas en la reclamación, pero la resolución que concluya la reclamación no entrará a examinar las que no sean pertinentes para el conocimiento de las cuestiones debatidas, en cuyo caso bastará con que dicha resolución incluya una mera enumeración de las mismas, y decidirá sobre las no practicadas.

Si el Tribunal ordena la práctica de las pruebas, dicha resolución tendrá carácter de mero acto de trámite.

Artículo 48. Práctica y gastos de la prueba.

1. El Tribunal notificará a los interesados con antelación suficiente el lugar, fecha y hora en que se practicarán las pruebas, con la advertencia, en su caso, de que pueden nombrar técnicos para que asistan.

2. En los casos en que a petición del interesado deban practicarse pruebas cuya realización implique gastos que no deba soportar la Administración, el Tribunal podrá exigir su anticipo, a reserva de la liquidación definitiva una vez practicada la prueba.

Artículo 49. Recursos contra la denegación de prueba.

Contra las providencias que dicte el Tribunal denegando las pruebas propuestas por los interesados no se dará recurso alguno, sin perjuicio de que pueda reiterarse tal petición o proposición de pruebas en el recurso contencioso administrativo, o de que la prueba pueda acordarse de oficio por el Tribunal antes de dictar resolución.

Artículo 50. Vista pública.

1. Los interesados podrán solicitar la celebración de vista pública mediante escrito que deberá presentarse en el mismo plazo de interposición de la reclamación.

2. El Tribunal, teniendo en cuenta la importancia de la reclamación y las demás circunstancias que concurran en el caso, concederá o denegará discrecionalmente y sin ulterior recurso dicha pretensión.

3. Se entenderá que el Tribunal deniega la pretensión cuando, sin proveer previamente sobre la celebración de la audiencia verbal, resuelva la reclamación de que se trate.

4. El acto que acuerde la celebración de vista se notificará a los interesados.

5. A la vista pública asistirán las personas que designen los interesados, que informarán en derecho sobre sus pretensiones respectivas.

Artículo 51. Cuestiones incidentales

1. Las cuestiones incidentales se plantearán dentro del plazo de un mes contado desde el día siguiente en que ocurra el hecho o acto que las motive.

2. Podrán plantearse como cuestiones incidentales aquellas que se refieran a extremos que, sin constituir el fondo del asunto, estén relacionadas con el mismo o con la validez del procedimiento y cuya resolución sea requisito previo y necesario para la tramitación de la reclamación, no pudiendo aplazarse hasta que recaiga acuerdo sobre el fondo del asunto.

3. Para la resolución de las cuestiones incidentales el Tribunal podrá actuar de forma unipersonal.

4. La resolución que ponga término al incidente no será susceptible de recurso. Al recibir la resolución de la reclamación, el interesado podrá discutir nuevamente el objeto de la cuestión incidental mediante el recurso que proceda contra la resolución.

Capítulo IV. Terminación.

Artículo 52. Formas de terminación.

1. El procedimiento finalizará por renuncia al derecho en que la reclamación se fundamente, por desistimiento de la petición, por caducidad, por satisfacción extraprocesal y mediante resolución.

2. Cuando se produzca la renuncia o desistimiento del reclamante, la caducidad o la satisfacción extraprocesal, el Tribunal acordará motivadamente el archivo de las actuaciones. Este acuerdo podrá ser adoptado a través de órganos unipersonales.

El acuerdo de archivo de actuaciones podrá revisarse conforme a lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 239 de la Ley General Tributaria.

Artículo 53. Ponencia de resolución.

1. Ultimado el procedimiento, el Vocal Ponente formulará una ponencia de resolución ajustada a lo que determina el artículo 52 del presente Reglamento.

2. La ponencia de resolución se pondrá a disposición de cada uno de los miembros del Pleno del Tribunal con cinco días naturales de antelación, al

menos, al señalado para la celebración de la sesión en que haya de deliberarse sobre la reclamación.

3. Durante dicho plazo permanecerá el expediente concluso en la Secretaría a disposición de los miembros del Tribunal.

Artículo 54. Petición de informes.

1. El Tribunal podrá acordar, antes de dictar resolución, que se recabe el informe o dictamen de cualquier órgano administrativo, entidad de derecho público o corporación, o persona de reconocida competencia en materia tributaria, los cuales habrán de emitirlo en el plazo de un mes, a contar desde la fecha en que reciban la petición correspondiente.

2. Por lo general, no se remitirán los expedientes a la persona o entidad cuyo parecer se interese, sino que se concretará, en la forma que se estime más conveniente, el extremo o extremos acerca de los que se solicita su informe o dictamen.

3. Si transcurrido el plazo de un mes no se hubiese recibido el informe interesado, se cursará el oportuno recordatorio, y al cumplirse el de dos meses desde el envío de la primera petición proseguirán las actuaciones hasta dictarse la resolución, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiera haber incurrido el responsable de la omisión.

Artículo 55. Resolución.

1. El Tribunal no podrá abstenerse de resolver ninguna reclamación sometida a su conocimiento sin que pueda alegarse duda racional o deficiencia en los preceptos legales.

2. Las resoluciones del Tribunal expresarán:

- a) El lugar y fecha en que se dictan, los nombres y domicilios de los interesados personados en el procedimiento, el carácter con que hayan actuado y el objeto del procedimiento.
- b) En párrafos separados y numerados se recogerán los hechos alegados y aquellos otros derivados del expediente que sean relevantes para las cuestiones a resolver.
- c) También en párrafos separados y numerados se expondrán los fundamentos de derecho del fallo que se dicte.
- d) Finalmente, el fallo, en el que se decidirán todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas el expediente suscite, hayan sido o no promovidas por aquéllos.

3. La resolución podrá ser estimatoria, desestimatoria o declarar la inadmisibilidad. La resolución estimatoria podrá anular total o parcialmente el acto impugnado por razones de derecho sustantivo o por defectos formales.

Cuando la resolución aprecie defectos formales que hayan disminuido las posibilidades de defensa del reclamante, se producirá la anulación del acto en la parte afectada y se ordenará la retroacción de las actuaciones al momento en que se produjo el defecto formal. En su caso, especificará las medidas a adoptar para ajustar a derecho el acto objeto de reclamación o recurso.

4. Se declarará la inadmisibilidad en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se impugnen actos o resoluciones no susceptibles de reclamación o recurso en vía económico-administrativa.
- b) Cuando la reclamación se haya presentado fuera de plazo.
- c) Cuando falte la identificación del acto o actuación contra el que se reclama.
- d) Cuando la petición contenida en el escrito de interposición no guarde relación con el acto o actuación recurrido.
- e) Cuando concurren defectos de legitimación o de representación.
- f) Cuando exista un acto firme y consentido que sea el fundamento exclusivo del acto objeto de la reclamación, cuando se recurra contra actos que reproduzcan otros anteriores definitivos y firmes o contra actos que sean confirmatorios de otros consentidos, así como cuando exista cosa juzgada.

Para declarar la inadmisibilidad el Tribunal podrá actuar de forma unipersonal.

5. La resolución que se dicte tendrá plena eficacia respecto de los interesados a quienes se hubiese notificado la existencia de la reclamación.

6. Si como consecuencia de la estimación de la reclamación interpuesta hubiese que devolver cantidades ingresadas, el interesado tendrá derecho al interés de demora desde la fecha del ingreso, sin que puedan tenerse en cuenta, a estos efectos, las dilaciones en el procedimiento, por causa imputable al interesado.

7. Se reembolsará, en su caso y previa acreditación de su importe, el coste de las garantías aportadas para suspender la ejecución de una deuda tributaria, en cuanto ésta sea declarada improcedente por resolución del Tribunal y dicha declaración adquiera firmeza. Cuando la deuda tributaria sea declarada parcialmente improcedente el reembolso alcanzará a la parte correspondiente del coste de las referidas garantías.

8. La doctrina que de modo reiterado establezca el Tribunal vinculará a la Administración tributaria municipal. La doctrina sentada por su Pleno vinculará a los órganos unipersonales. Las resoluciones y los actos de la Administración

tributaria que se fundamenten en la doctrina establecida conforme a este precepto lo harán constar expresamente.

Artículo 56. Plazo de resolución.

1. La duración del procedimiento será de seis meses contados desde la interposición de la reclamación. Transcurrido este plazo, el interesado podrá considerar desestimada la reclamación al objeto de interponer el recurso procedente, cuyo plazo se contará a partir del día siguiente de la finalización del plazo de seis meses a que se refiere este apartado.

El Tribunal deberá resolver expresamente en todo caso. Los plazos para la interposición de los correspondientes recursos comenzarán a contarse desde el día siguiente al de la notificación de la resolución expresa.

2. Transcurridos seis meses desde la iniciación sin haberse notificado resolución expresa y siempre que se haya acordado la suspensión del acto reclamado, dejará de devengarse el interés de demora en los términos previstos en el apartado 4 del artículo 26 de la Ley General Tributaria.

Artículo 57. Incorporación al expediente, notificación y publicación.

1. La resolución será incorporada al expediente y se notificará a los interesados dentro del plazo de diez días, a contar desde su fecha.

2. Las resoluciones dictadas por el Tribunal que se consideren por el Pleno del mismo de interés general contendrán declaración expresa en tal sentido, a efectos de que el Ayuntamiento les otorgue la oportuna publicidad, a través de los medios que considere oportunos

Capítulo V. Desistimiento y renuncia.

Artículo 58. Posibilidad y alcance.

1. Todo interesado en una reclamación económico-administrativa podrá desistir de su petición o instancia o renunciar a su derecho.

2. Si el escrito de interposición de la reclamación se hubiese formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectarán a aquellos que la hubieren formulado.

Artículo 59. Requisitos.

1. El desistimiento y la renuncia habrán de hacerse por escrito.

2. Cuando se efectúen valiéndose de apoderado, éste deberá tener acreditado o acompañar poder con facultades bastantes al efecto.

Artículo 60. Aceptación y efectos.

El Tribunal aceptará de plano la renuncia o el desistimiento debidamente formulados, a través de la Secretaría del Tribunal, actuando como órgano unipersonal, y declarará concluso el procedimiento, ordenando el archivo de las actuaciones, salvo que se estuviese en cualquiera de los casos siguientes:

- a) Que habiéndose personado en las actuaciones otros interesados instasen éstos su continuación en el plazo de diez días, desde que fueran notificados del desistimiento o renuncia.
- b) Que el Tribunal estime que la Administración tiene interés en la continuación del procedimiento hasta su resolución.

Capítulo VI. Caducidad

Artículo 61. Requisitos para su declaración.

1. Cuando se produzca la paralización del procedimiento por causa imputable al interesado, el Tribunal le advertirá que, transcurridos tres meses desde el requerimiento, se producirá la caducidad del mismo. Consumido este plazo sin que el particular realice las actividades necesarias acordará, a través de la Secretaría del Tribunal, actuando como órganos unipersonales, el archivo de las actuaciones, notificándoselo al interesado. No procederá la caducidad si antes de acordarse se removiese el obstáculo que hubiera motivado la paralización del procedimiento.

2. No podrá acordarse la caducidad por la simple inactividad del interesado en el cumplimiento de trámites, siempre que no sean indispensables para dictar resolución. Dicha inactividad no tendrá otro efecto que la pérdida de su derecho al referido trámite.

3. El Tribunal podrá decidir la prosecución del procedimiento, una vez transcurrido el plazo de caducidad, en el supuesto de que la cuestión suscitada afecte al interés general, o estime conveniente resolverla para su definición y esclarecimiento.

Artículo 62. Efectos de la declaración de caducidad.

1. El Tribunal, actuando a través de los órganos unipersonales a que se refiere el apartado primero del artículo 58, podrá dictar providencia declarando la caducidad del procedimiento una vez cumplidos los plazos y requisitos previstos al efecto. Contra dicha providencia el interesado únicamente podrá promover cuestión incidental.

2. La caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones del particular o de la Administración, pero las actuaciones desarrolladas en el seno de un procedimiento caducado no interrumpirán el plazo de prescripción.

TÍTULO III. PROCEDIMIENTO ABREVIADO ANTE ÓRGANOS UNIPERSONALES

Artículo 63. Ámbito de aplicación.

1. Las reclamaciones económico-administrativas se tramitarán por el procedimiento previsto en este Título:

- a) Cuando se trate de resolver cuestiones incidentales.
- b) Para acordar el archivo de las actuaciones.
- c) Para declarar la inadmisibilidad de las reclamaciones.
- d) Cuando sean de cuantía inferior a 6.000 Euros, o 72.000 Euros si la reclamación se interpone contra un acto de valoración o de fijación de base imponible.
- e) Cuando se alegue exclusivamente la inconstitucionalidad o ilegalidad de normas.
- f) Cuando se alegue exclusivamente falta o defecto de notificación.
- g) Cuando se alegue exclusivamente insuficiencia de motivación o incongruencia del acto impugnado.
- h) Cuando se aleguen exclusivamente cuestiones relacionadas con la comprobación de valores.
- i) Cuando concurren otras circunstancias previstas en las disposiciones reglamentarias dictadas por la Administración del Estado o en las ordenanzas fiscales o generales del Ayuntamiento de Torrent.

2. Las reclamaciones económico-administrativas tramitadas por este procedimiento se resolverán mediante los órganos unipersonales señalados en este Reglamento.

3. El procedimiento abreviado ante órganos unipersonales se regulará por lo dispuesto en este Título y, en defecto de norma expresa, por lo dispuesto para el procedimiento general.

Artículo 64. Iniciación.

1. La reclamación deberá iniciarse mediante escrito que, reuniendo los requisitos mencionados en el artículo 38 de este Reglamento, necesariamente incorporará las alegaciones que se formulen, copia del acto que se impugna, así como las pruebas que se estimen pertinentes.

2. Si el escrito de interposición no cumple los requisitos exigidos en este Reglamento, el Tribunal notificará el defecto advertido y concederá un plazo de diez días para su subsanación, prosiguiendo tras la finalización de dicho plazo la tramitación según proceda. No obstante, en los supuestos en los que el reclamante no haya identificado el domicilio para notificaciones se aplicará lo dispuesto en el artículo 36 de este Reglamento.

3. La reclamación se dirigirá al órgano al que se refiere el apartado 3 del artículo 235 de la Ley General Tributaria, y será de aplicación lo dispuesto en dicho apartado.

Artículo 65. Tramitación y resolución.

1. Cuando el órgano unipersonal lo estime necesario, de oficio o a instancia del interesado, convocará la celebración de una vista oral comunicando al interesado el día y la hora en que debe personarse al objeto de fundamentar sus alegaciones. En este caso, podrá acordar que la subsanación prevista en el artículo anterior se realice al comienzo de la misma. Si el defecto no fuera subsanado en ese momento y provocase la terminación de la reclamación, la vista oral no podrá celebrarse.

2. La práctica de la prueba se efectuará conforme a lo previsto para el procedimiento general, pero el órgano unipersonal podrá trasladar la práctica de alguna prueba a la vista oral, si ésta fuera a celebrarse. Tras la vista oral no se podrá realizar la práctica de ninguna prueba.

3. La falta de comparecencia en la vista oral no producirá perjuicio alguno, excepto en lo que se refiere a la subsanación de defectos que deba hacerse en la misma.

4. A la vista oral comparecerá el interesado o su representante con poder especial al efecto.

5. Durante la vista oral, el interesado o su representante podrán explicar, detallar y aclarar las alegaciones incluidas en el escrito de interposición, así como las pruebas propuestas y practicadas o que se practiquen en el acto. Asimismo, deberán contestar a las preguntas que le formule el órgano unipersonal.

El interesado o su representante no podrán plantear cuestiones nuevas durante la vista, pero durante la misma podrá efectuar alegaciones en el supuesto previsto en el apartado 2 del artículo 237 de la Ley General Tributaria para los casos en los que el órgano unipersonal estime pertinente examinar cuestiones no planteadas por los interesados. El órgano unipersonal podrá aplazar la conclusión de la vista para otro día que se determine, si ello fuera conveniente para la presentación de dichas alegaciones.

Con ocasión de la vista oral no podrá admitirse que se modifique la pretensión incluida en el escrito de interposición.

6. El órgano unipersonal podrá dictar resolución, incluso con anterioridad a recibir el expediente, siempre que de la documentación presentada por el reclamante resulten acreditados todos los datos necesarios para resolver.

7. El plazo máximo para resolver y notificar será de seis meses contados desde la interposición de la reclamación. Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado la resolución expresa, el interesado podrá considerar desestimada la reclamación al objeto de interponer el recurso procedente.

El órgano unipersonal deberá resolver expresamente en todo caso. El plazo para la interposición del recurso que proceda empezará a contarse desde el día siguiente a la notificación de la resolución expresa.

8. Transcurridos seis meses desde la interposición de la reclamación sin haberse notificado resolución expresa y siempre que se haya acordado la suspensión del acto reclamado, dejará de devengarse el interés de demora en los términos previstos en el apartado 4 del artículo 26 de la Ley General Tributaria.

9. En las cuestiones no reguladas expresamente para este procedimiento abreviado será de aplicación lo establecido para el procedimiento general. En particular, los acuerdos previstos en el apartado 6 del artículo 236, apartado 2 del artículo 238 y apartado 4 del artículo 239 de la Ley General Tributaria, podrán ser dictados también por el Secretario del Tribunal aun cuando no fuera el órgano unipersonal competente para resolver el procedimiento abreviado en cuestión. Igualmente corresponderá a la Secretaría del Tribunal la tramitación del procedimiento excepto en lo que se refiere a la vista oral.

TÍTULO IV. PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA LA RESOLUCIÓN DE INCIDENTES.

Artículo 66. Incidentes admisibles.

1. Se considerarán incidentes todas las cuestiones que se susciten durante la tramitación de las reclamaciones económico-administrativas y se refieran a la personalidad de los reclamantes o interesados, a la abstención y recusación de los miembros del Tribunal y del personal que intervenga en su tramitación, a la admisión de las reclamaciones, a las solicitudes de suspensión, a la negativa a dar curso a los escritos de cualquier clase, al archivo de las actuaciones, a la declaración de caducidad de la instancia, y en general, a todos aquellos extremos que, sin constituir el fondo del asunto, se relacionen con él o con la validez del procedimiento, siempre que la resolución de dichas cuestiones sea

requisito previo y necesario para la tramitación de las reclamaciones y no pueda, por tanto, aplazarse hasta que recaiga acuerdo sobre el fondo del asunto.

2. Se rechazarán de plano los incidentes cuando no se hallen comprendidos en el apartado anterior, sin perjuicio de que pueda plantearse de nuevo la cuestión al recurrirse en vía contencioso administrativa.

Artículo 67. Tramitación del incidente.

1. La admisión de una cuestión incidental no suspenderá la tramitación de la reclamación, salvo por causa de recusación o fallecimiento del interesado.

2. La tramitación del incidente se acomodará al procedimiento económico-administrativo general, sin otra diferencia que la reducción de todos los plazos a la mitad de su duración.

3. La resolución que ponga término al incidente no admitirá recurso en vía administrativa.

Artículo 68. Incidente en caso de fallecimiento del interesado.

1. Si el Tribunal tuviera noticia del fallecimiento del interesado que promovió la reclamación, acordará suspender su tramitación, llamando a sus causahabientes para que comparezcan en sustitución del fallecido dentro de un plazo que no exceda de un mes, con advertencia que de no hacerlo se tendrá por caducada la reclamación y por concluso el expediente, a menos que la Administración tuviera interés en su prosecución.

2. Si al fallecer el reclamante se hubiera personado otro interesado en sustitución de aquél, se llamará también a los causahabientes del finado en la forma prevista en el apartado anterior, pero no se interrumpirá la tramitación, salvo en aquellos casos excepcionales en que, por hallarse propuesta una prueba importante o por cualquier otra causa justificada, se estime conveniente.

3. El tiempo que dure la suspensión a que se refieren los dos apartados anteriores no se tendrá en cuenta a efectos de lo dispuesto en los artículos 53 y 58 de este Reglamento.

TÍTULO V. EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES.

Capítulo I. Normas Generales.

Artículo 69. Ejecución de las resoluciones por los órganos administrativos.

1. Los actos resolutorios de recursos administrativos o de reclamaciones económico-administrativas serán ejecutivos salvo que se hubiera acordado la suspensión de la ejecución del acto de aplicación de los tributos inicialmente impugnado y dicha suspensión se mantenga.

2. Si algún organismo, centro o dependencia debiera rectificar el acto impugnado como consecuencia de la resolución del Jurado Tributario u órgano administrativo, lo realizará dentro del plazo de quince días, ajustándose exactamente a los términos de la resolución.

Los actos de ejecución no formarán parte del procedimiento de gestión, inspección o recaudación en el que tuviesen su origen.

3. Cuando la resolución anule la liquidación entrando sobre el fondo del asunto y ordene la práctica de otra nueva, se conservarán los actos y trámites no afectados por la causa de anulación, con mantenimiento íntegro de su contenido, y se exigirán los intereses de demora sobre el importe de la nueva liquidación de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 26 de la Ley General Tributaria.

Cuando la resolución parcialmente estimatoria deje inalterada la cuota tributaria, la cantidad a ingresar o la sanción, la resolución se podrá ejecutar reformando parcialmente el acto impugnado, y los posteriores que deriven del parcialmente anulado.

En estos casos, subsistirá el acto inicial que será rectificado de acuerdo con el contenido de la resolución, y se mantendrán los actos de recaudación previamente realizados, sin perjuicio, en su caso, de adaptar las cuantías de las trabas y embargos realizados.

Cuando el importe del acto recurrido hubiera sido ingresado total o parcialmente se procederá a la compensación prevista en el apartado 1 del artículo 73 de Ley General Tributaria.

En la ejecución de las resoluciones serán de aplicación las normas sobre transmisibilidad, conversión de actos viciados, conservación de actos y trámites y convalidación previstas en las disposiciones generales de derecho administrativo.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, cuando existiendo vicio de forma no se estime procedente resolver sobre el fondo del asunto se ordenará la retroacción de las actuaciones, se anularán todos los actos posteriores que traigan su causa en el anulado y, en su caso, se devolverán las garantías o las cantidades indebidamente ingresadas junto con los correspondientes intereses de demora.

El órgano que dictó el acto impugnado una vez recibido el expediente deberá acordar la reanudación del procedimiento correspondiente.

5. Cuando la resolución estime totalmente el recurso o la reclamación y no sea necesaria la práctica de una nueva liquidación, se procederá a la ejecución, anulando todos los actos que deriven su causa del anulado y, en su caso, a devolver las garantías o las cantidades indebidamente ingresadas junto con los correspondientes intereses de demora.

6. Cuando la resolución administrativa o judicial confirme el acto impugnado y éste hubiera estado suspendido, el órgano de recaudación notificará el correspondiente plazo de pago.

En estos casos, si la solicitud de suspensión se hubiera presentado en periodo voluntario, los intereses de demora se exigirán por el período de tiempo comprendido entre la finalización del periodo voluntario de pago y la fecha en que se notifique la apertura del plazo de pago al que se refieren los párrafos anteriores.

7. Para la ejecución de los acuerdos que resuelvan los procedimientos especiales de revisión se aplicará lo dispuesto en los apartados anteriores.

Artículo 70. Actos de ejecución y recursos contra los mismos.

1. Los actos de ejecución de las resoluciones, a que se refiere el artículo anterior, se ajustarán exactamente a los pronunciamientos de aquéllas, los cuales no podrán ser discutidos de nuevo.

2. Si el interesado considera que los actos dictados en ejecución de las resoluciones no se acomodan a su contenido, lo expondrá ante el Tribunal, para que éste adopte las medidas pertinentes en los quince días siguientes, sin que el tiempo empleado en este trámite se compute para los plazos de interposición, en su caso, de los recursos que procedan.

3. Si el acto dictado en ejecución de una resolución del Tribunal plantease cuestiones no resueltas en ella podrá impugnarse en vía económico-administrativa previo, en su caso, el potestativo recurso de reposición, respecto de tales cuestiones nuevas.

Artículo 71. Reducción proporcional de garantías aportadas para la suspensión.

1. En los supuestos de estimación parcial del recurso o reclamación interpuesta cuya resolución no sea ejecutiva de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo anterior el interesado tendrá derecho, si así lo solicita, a la reducción proporcional de la garantía aportada.

A estos efectos el órgano competente practicará en el plazo de un mes, desde el día siguiente a la presentación de la solicitud del interesado, una cuantificación de la obligación que hubiera resultado de la ejecución de la resolución del correspondiente recurso o reclamación, la cual servirá para determinar el importe de la reducción procedente y, en consecuencia, de la garantía que debe quedar subsistente.

2. No obstante, de acuerdo con el apartado 3 del artículo 26 de este Reglamento, la garantía anterior seguirá afectada al pago del importe del acto, deuda u obligación subsistente, manteniendo su vigencia hasta la formalización de la nueva garantía que cubra el importe del acto, deuda u obligación subsistente, a cuyo pago quedará igualmente afectada.

3. Serán órganos competentes para proceder a la sustitución de la garantía los órganos que en su momento acordaron la suspensión.

Capítulo II. Normas Especiales para la Ejecución de Resoluciones Económico-Administrativas.

Artículo 72. Cumplimiento de la resolución.

1. Si el interesado está disconforme con el nuevo acto que se dicte en ejecución de la resolución podrá presentar un incidente de ejecución que deberá ser resuelto por el Jurado Tributario.

2. El Tribunal declarará la inadmisibilidad del incidente respecto de aquellas cuestiones que en el mismo se planteen sobre temas ya decididos por la resolución que se ejecuta, o que hubieran podido ser planteados en la reclamación cuya resolución se ejecuta y, en el resto de supuestos a que se refiere el apartado 4 del artículo 239 de la Ley General Tributaria.

3. El incidente de ejecución se regulará por las normas del procedimiento general o abreviado que fueron aplicables para la reclamación inicial suprimiendo de oficio todos los trámites que no sean indispensables para resolver la cuestión planteada.

Artículo 73. Extensión de los efectos de las resoluciones económico-administrativas.

1. La resolución de la reclamación interpuesta podrá extender sus efectos a todos los actos, actuaciones u omisiones posteriores a la interposición de la reclamación que sean en todo idénticos al citado en el escrito de interposición de la reclamación.

2. Para ello, el reclamante o interesado en la reclamación inicial deberá presentar, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación

de la resolución, los documentos en los que consten los mismos a que se refiere el apartado anterior.

3. El Pleno o el órgano unipersonal que hubiera dictado la resolución dictará acuerdo en ejecución de la misma relacionando todos los actos, actuaciones u omisiones a los que la resolución debe extender sus efectos, incluidos los relativos a los recursos procedentes.

Capítulo III. Normas especiales para la ejecución de resoluciones judiciales.

Artículo 74. Ejecución de sentencias.

La ejecución de las sentencias de los Tribunales de Justicia se efectuará de acuerdo con lo establecido en la normativa reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Artículo 75. Petición del artículo 110 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

1. La Administración tributaria atenderá los requerimientos que se le formulen de conformidad con el artículo 110 de la Ley de Jurisdicción Contencioso-administrativa.

2. El Tribunal será únicamente competente para atender dichos requerimientos cuando la sentencia firme cuya extensión se pretenda haya anulado el acuerdo o la resolución dictada por razones de defecto en la tramitación del procedimiento económico-administrativo.

TITULO VI. RECURSOS.

Capítulo I. Recurso de Anulación.

Artículo 76. Objeto del recurso.

Contra sus resoluciones podrá interponerse ante el Tribunal, en el plazo de quince días a contar desde el día siguiente a su notificación, el recurso de anulación, exclusivamente en los siguientes casos:

- a) Cuando se haya declarado incorrectamente la inadmisibilidad de la reclamación.
- b) Cuando se hayan declarado inexistentes las alegaciones o pruebas oportunamente presentadas.
- c) Cuando se alegue la existencia de incongruencia completa y manifiesta de la resolución.

- d) Cuando se haya procedido indebidamente al archivo de las actuaciones por causa de renuncia o desistimiento, caducidad de la instancia o satisfacción extraprocesal.

Artículo 77. Tramitación y resolución del recurso.

1. El escrito de interposición del recurso incluirá las alegaciones y adjuntará las pruebas pertinentes.
2. La resolución del recurso de anulación será competencia del órgano del Tribunal que hubiese dictado el acuerdo o la resolución recurrida.
3. El recurso de anulación interpuesto extemporáneamente no causará ningún efecto sobre los plazos para la interposición de los recursos contra el acuerdo o la resolución objeto del mismo.
4. Con carácter general, la resolución que se dicte como consecuencia del recurso de anulación podrá ser impugnada en el mismo recurso que pudiera proceder en relación con el acuerdo o la resolución recurrida.
5. No obstante, el recurso contra la resolución del recurso de anulación podrá interponerse de forma independiente cuando su resolución expresa se dicte con posterioridad a la finalización del plazo de interposición del recurso contencioso-administrativo.

Capítulo II. Recurso extraordinario de Revisión.

Artículo 78. Motivos del recurso y órgano competente.

1. El recurso extraordinario de revisión podrá interponerse por los interesados contra las resoluciones firmes del Jurado cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:
 - a) Que aparezcan documentos de valor esencial para la decisión del asunto que fueran posteriores a la resolución recurrida o de imposible aportación al tiempo de dictarse la misma y que evidencien el error cometido.
 - b) Que al dictar la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme anterior o posterior a aquella resolución.
 - c) Que la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme.

2. Se declarará la inadmisibilidad del recurso cuando se aleguen circunstancias distintas a las previstas en el apartado anterior.

Para declarar la inadmisibilidad el Tribunal podrá actuar de forma unipersonal.

Artículo 79. Plazo de interposición.

El recurso se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el conocimiento de los documentos que evidencian el error o desde que quedara firme la sentencia judicial que acredite las circunstancias que permiten su interposición.

La duración del procedimiento será de seis meses contados desde la interposición del recurso. Transcurrido este plazo, el interesado podrá considerar desestimada la reclamación al objeto de interponer el recurso procedente, cuyo plazo se contará a partir del día siguiente de la finalización del plazo a que se refiere este apartado.

El Tribunal deberá resolver expresamente en todo caso. Los plazos para la interposición de los correspondientes recursos comenzarán a contarse desde el día siguiente al de la notificación de la resolución expresa.

Artículo 80. No suspensión del acto recurrido y trámites del recurso.

1. La ejecución de la resolución impugnada mediante un recurso extraordinario de revisión no podrá suspenderse en ningún caso.

2. La tramitación de dicho recurso se ajustará a lo establecido para el procedimiento ordinario en todo lo no previsto por el artículo 244 de la Ley General Tributaria.

Artículo 81. Estimación del recurso. Efectos.

1. El Tribunal se pronunciará no sólo sobre la procedencia del recurso, sino también, en su caso, sobre el fondo de la cuestión objeto del acto recurrido.

2. Contra la resolución que se dicte en el recurso de revisión no se dará ningún otro en vía administrativa.

Disposición adicional única. Modificación del art. 77 del Reglamento Orgánico del Gobierno y Administración.

El art. 77.1 queda redactado en los siguientes términos:

1. Corresponde a la Tesorería Municipal desarrollar la función de tesorería establecida en la legislación vigente que comprende:

- a) El manejo y custodia de fondos, valores y efectos de la Entidad Local, de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales vigentes.
- b) La Jefatura de los Servicios de Recaudación.

Disposición transitoria única

1. Los recursos de reposición interpuestos con anterioridad a la entrada en vigor del presente reglamento continuarán su tramitación con arreglo a la normativa vigente en el momento en que se interpusieron hasta su resolución.
2. No obstante, cuando la resolución de dichos recursos de reposición se notifique con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, los interesados podrán optar por interponer la misma reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo municipal de Torrent o, directamente, el recurso contencioso-administrativo que corresponda.

Disposición derogatoria

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado primero de la Disposición Transitoria única, quedan derogadas cuantas normas municipales, y, en especial, la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de Ingresos de Derecho Público, en todo aquello que se opongan a lo previsto en el presente reglamento.

Disposición final única

1. El presente reglamento entrará en vigor, una vez aprobado definitivamente por el Ayuntamiento pleno, el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.
2. El acuerdo de aprobación definitiva y el Reglamento se publicarán, además, en la página web del Ayuntamiento.

APROBACIÓN INICIAL ----- Pleno 27/12/2022
APROBACIÓN DEFINITIVA ----- Decreto 996/2023
B.O.P. -----17/03/2023